



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01055-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CECILE SELENE OVALLE PARDO.**

Accionado: **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CECILE SELENE OVALLE PARDO** identificada con C.C. 1.020.776.202, en contra de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el gestor judicial de la accionante manifestó que con ocasión de ser sacada de su hogar, inició un proceso de medida de protección en contra de su hermano **CRISTHIAN OVALLE PARDO**, ante la Comisaría Primera De Familia De Usaquén II De Bogotá la cual le fue concedida el 29 de marzo de 2023, que consistió en ordenar al querellado no despojar a la accionante de la vivienda familiar hasta que se resuelva el juicio de sucesión, además de respetarle sus derechos de habitación y baño, haciendo efectivo el ingreso nuevamente a su hogar.

De igual manera indicó que el 4 de abril de 2023 ante el incumplimiento de la orden emitida en la medida de protección por parte del querellado, la Comisaria de Familia avocó el conocimiento del desacato propuesto, actualizando el apoyo policivo, sin que se hubiere cumplido con la orden y sin imposición de sanción alguna al querellado.

Señaló que el querellado **CRISTHIAN OVALLE PARDO** ha utilizado medios jurídicos para dilatar el cumplimiento de la medida de protección, interponiendo una acción de tutela y una nulidad que se encuentra en curso. Así mismo indicó que la medida fue suspendida el 27 de julio de 2023 por la Comisaria accionada hasta tanto se resuelva la nulidad propuesta.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUEN II, en memorial visto a (pdf 16) del expediente, en relación a la medida de protección indicó que esta fue solicitada por la acá accionante el día 17 de enero de 2023 por presunta violencia intrafamiliar, por lo que avocó conocimiento del asunto y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo que se celebró solo hasta el 29 de marzo de 2023 por las razones que constan en el expediente. En la fecha indicada, no compareció el querellado (hermano de la querellante), y tampoco justificó su ausencia, por tanto, impuso la medida de protección a favor de la querellante.

Señaló que el 4 de abril de 2023 la accionante se presentó en su despacho denunciando nuevos hechos de presunta violencia intrafamiliar por lo que avocó el conocimiento del incidente por

desacato a la medida de protección 23 de 2023, Rug 27 de 2023, citando a las partes a audiencia a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. Refirió que este incidente en la actualidad no se ha resuelto, debido a que se encuentra en trámite una nulidad propuesta por el querellado a la medida de protección en favor de la accionante.

Informó que el 9 de mayo de 2023 los familiares de CECILE SELENE OVALLE PARDO, denunciaron nuevos hechos de violencia en su contra, razón por la cual avocó el conocimiento de este nuevo incidente, ordenó el traslado de la accionante en un centro refugio donde se encuentra en la actualidad y suspendió el nuevo incidente de desacato hasta que resuelva el que avocó conocimiento el 04 de abril de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si la entidad accionada incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y otros, por el hecho de no ordenar de manera inmediata el ingreso de la accionante a su lugar de residencia, en cumplimiento de la medida de protección decretada en su favor.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se tiene que en efecto el 29 de marzo de 2023 se decretó en favor de la accionante una medida de protección que se ve a folio 33 del cuaderno principal de la Comisaría de Familia, cuyo objeto fue que CRISTHIAN OVALLE PARDO se abstuviera *“...de realizar en lo sucesivo toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento psicológico, físico, económico y de género en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, en contra de su hermana la accionante: Se Prohíbe al señor Cristhian Orlando Ovalle, despojar a su hermana de la vivienda familiar hasta que el Juez de Familia dirima el proceso de sucesión, debiendo respetar sus espacios habitacionales (habitación, baño) por lo que debe retirar las cámaras instaladas que llegasen a filmar esos espacios privados de la accionante, sin ejecutar cambio estructural a los mismos: igualmente, acudir a tratamiento psicoterapéutico, curso pedagógico...”*¹

Ahora bien, se desprende de las manifestaciones de las partes y de la documental que obra en el expediente de tutela, que el 4 de abril de 2023 la accionante denunció ante la Comisaría de Familia nuevos hechos de presunta violencia intrafamiliar, razón por la cual la autoridad competente avocó el conocimiento del incidente de desacato a las ordenes impartidas con la medida de protección, incidente este que en la actualidad se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva una nulidad propuesta por el querellado tal como se ve a folio 57 del segundo cuaderno aportado por la accionada.

De otro lado, en un tercer cuaderno aportado por la accionada que no se encuentra foliado, se observa que el 09 de mayo de 2023 avocó conocimiento de otro incidente de desacato a la medida

¹ Pdf 16 RespuestaComisariaDeFamilia

de protección No. 023-2023 Rug 027-2023 y que en audiencia del 23 de junio de 2023 resolvió mantenerlo en secretaría hasta que se resolviera el primer incidente en grado de consulta.

Se puede apreciar también, que la accionada en la actualidad se encuentra en una casa refugio desde el 09 de mayo de 2023 lugar en el que habita actualmente y tiene lo necesario para su subsistencia como se puede apreciar en las paginas 9 a 15 del segundo incidente de desacato.

Así las cosas, no evidencia el Despacho la presunta vulneración a los derechos reclamados, que el gestor de la accionante le enrostra a la entidad accionada, pues nótese, como quedó reseñado, que la accionada ante los presuntos incumplimientos de la medida de protección avocó el conocimiento de los respectivos incidentes de desacato dando lugar a las etapas procesales respectivas como se aprecia de la documental que obra en el expediente. Así mismo, se puede advertir, que al tener conocimiento de la situación personal en la que se encontró la accionante, procedió a solicitarle cupo en el programa CASAREFUGIO donde la accionante se encuentra en la actualidad.

Luego, es de resaltar que la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección está debidamente regulada y conlleva el trámite de un procedimiento para que con garantía de los derechos que le asisten a las partes puedan imponerse las sanciones que se deriven del desacato a las órdenes dadas, o que en su defecto el accionado se sienta persuadido a cumplir. En todo caso el funcionario competente para conocer del presunto incumplimiento, es aquel mismo que expidió la orden de protección como manda el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”.

En ese orden de ideas, se tiene que el sistema jurídico ha diseñado un mecanismo de defensa judicial para la protección que reclama el accionante, es decir, que ante el incumplimiento de la medida de protección, es competente para conocer de ella el funcionario que la expidió, razón por la cual, siendo la acción de tutela de naturaleza residual se torna improcedente este mecanismo para resolver de fondo las pretensiones de la acción de tutela, más aun, cuando el incidente en la comisaría accionada está pendiente de resolver.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios con los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **CECILE SELENE OVALLE PARDO** identificada con C.C. 1.020.776.202, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**